



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Auto de sustanciación No. 482

Radicación: 41001-22-14-000-2017-00066-00

Ref. Recurso Extraordinario de Revisión promovido por la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO CENTRO SOLARTE DE PITALITO en frente de LIDIA BARRERA DE ARTUNDUAGA Y OTROS

Neiva, Huila, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico solicitó a este despacho dar impulso procesal a las diligencias.

Para resolver se precisa que el presente proceso está a cargo de esta Judicatura desde el 28 de febrero de 2017, para resolver el recurso extraordinario de revisión formulado por la Junta de Acción Comunal del Barrio Centro Solarte de Pitalito, y que efectivamente, el 2 de diciembre de 2019 se llevó a cabo audiencia donde se practicó el interrogatorio de parte de la demandada Lidia Barrera de Artunduaga y se recibieron las alegaciones de las partes comparecientes.

Con relación al impulso procesal, se advierte que si bien esta Judicatura aun cuando resuelve los procesos de una manera ágil y oportuna, los turnos asignados a cada proceso deben respetarse de conformidad a los artículos 153 de la Ley 270 de 1996 y el 18 de la Ley 446 de 1998, y en el entendido que la Corte Constitucional lo considera como una herramienta que permite respetar el debido proceso, el derecho a la igualdad y el

efectivo acceso a la administración de justicia de los usuarios, ya que dicho mecanismo evita que el operador jurisdiccional establezca criterios subjetivos que puedan anticipar o posponer los asuntos a su propio arbitrio¹.

Ahora, el abordamiento de los asuntos ordinarios en materia civil, familia y laboral, dada la competencia Mixta de la Sala, está supeditado a la prevalencia y preferencia que debe dársele a las acciones de tutela de primera y segunda instancia, los incidentes de desacato y consulta de incidentes de desacato, habeas corpus, conflictos de competencia, impedimentos y recusaciones², entre otros asuntos de prioridad legal como sería los casos relacionados con el tema de pensiones³, es por ello, que al presente caso, no se le puede dar prioridad, máxime cuando no se encuentra en ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 63 A de la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia-.

Así las cosas, atendiendo la naturaleza del proceso, revisión, las partes deberán esperar en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos que se encuentran en la misma situación, sin que la ley lo enmarque dentro de una especialísima circunstancia que faculte al Despacho darle prioridad frente a los otros asuntos pendientes de decisión, destacando que actualmente el proceso se encuentra en el turno número 1 respecto de los recursos de revisión, razón por la que está en estudio, pero, dado el cúmulo y la complejidad de las ocupaciones de la Sala, no es posible determinar el tiempo probable en que se emitirá la decisión.

En mérito de lo expuesto se, **DISPONE:**

PRIMERO- DENEGAR la solicitud de impulso procesal elevada por el abogado de la parte demandante.

SEGUNDO- COMUNICAR a través de correo electrónico lo aquí decidido.

¹Sentencia T-708 de 2006.

² Parágrafo art. 140 CGP

³ Acuerdo 001 del 6 de junio de 2019 Tribunal Superior de Neiva.

NOTIFÍQUESE.



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e62003447208c1bbb5a35405836e09c1a3596a4b6a35e2cfc17163bf705412**

Documento generado en 02/09/2022 03:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>